



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1702-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CELEPSA RENOVABLES S.R.L.¹ (Antes, HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN S.R.L.)²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA MARAÑÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE JACAS GRANDE Y QUIVILLA, PROVINCIAS DE HUMALÍES Y DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-42014

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1546-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 1164-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, y sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión regular en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Marañón" (en adelante, **CH Marañón**) de titularidad de Celepsa Renovables S.R.L. (en adelante, **Celepsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 15 de setiembre del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE del 21 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Celepsa Renovables habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 25 de junio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de julio de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.



[Handwritten signature]

1 Registro Único de Contribuyente N° 20422764136.
2 Conforme al escrito de fecha 13 de marzo del 2018, ingresado mediante registro N° 21412, el administrado comunicó el cambio de razón social de "Hidroeléctrica Marañón S.R.L." a la denominación de "Celepsa Renovables S.R.L."
3 Folios 34 al 42 del Expediente.
4 Folio 43 del Expediente.
5 Folio 44 al 315 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1702-2018-OEFA/DFAI/PAS

5. El 13 de setiembre del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 9 de noviembre del 2018⁷, Celepsa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 21 de diciembre del 2018⁸ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos N° 1 y 2; además presentó información que acreditaría la subsanación de algunos hechos imputados.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere



Con Carta N° 2835-2018-OEFA/DFAI del 12 de setiembre del 2018.

Escrito con registro N° 81339. Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 77459 del 19 de setiembre del 2018, Celepsa Renovables solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

- ⁸ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

- ¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Celepsa incumplió el EIA de la CH Marañón debido a que no reacondicionó ni revegetó el área donde se ubicó la cantera de río (Coordenadas 8940326N / 308661E) utilizada durante la etapa de construcción de la CH Marañón, observándose material del lecho del río acumulado, así como el empozamiento del agua.**

a) Compromiso ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

6.3.2 Etapa de Construcción

(...)

a. **Medidas para el manejo ambiental en canteras, botaderos y fuentes de agua**

Canteras

(...)

Terminada la etapa de construcción será necesario la revegetación del área afectada a fin de mejorar el valor paisajístico y reducir los impactos ambientales ocasionados, para lo cual se deberá utilizar especialmente especies gramíneas, arbustivas o arbóreas, típicas de la zona.

(...)

Para el abandono de la cantera de río, se reacondicionará toda el área afectada, no dejando hondonadas o huecos que pueda modificar el flujo del agua y propiciar la erosión de las orillas del cauce; así como permitir empozamientos del agua y por ende la creación de un medio que facilite la aparición de enfermedades transmisibles"

13. De acuerdo a lo antes señalado, Celepsa se comprometió terminada la etapa de construcción de la CH Marañón a reacondicionar y revegetar el área afectada por la implementación de las canteras, así como a no dejar hondonadas que modifique el flujo de agua y erosione las orillas del cauce.

b) Análisis hecho detectado

14. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Celepsa ha extraído material de préstamo de una cantera ubicada en el lecho del río, para la construcción de estructuras de concreto del proyecto. La cantera presenta hondonadas, está flanqueada por una isla fluvial que se accede por una trocha; asimismo, hay zonas de almacenamiento de material de préstamo¹¹.

15. En el Informe de Supervisión¹², se determinó que el administrado no habría acondicionado ni revegetado la zona de cantera de río luego de haber culminado la etapa de construcción de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

16. Teniendo en cuenta que la imputación versa sobre incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde archivar el artículo 31° del Reglamento de la Ley Nacional del

¹¹ Fotografías N° I01-1 al I01-12 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, las cuales tienen fecha 14 de setiembre del 2017. Folio 4 reverso al 7 reverso del Expediente.

¹² Folio 31 del Expediente.



Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) del cuadro de normas sustantivas presuntamente incumplidas; debido a que el mismo versa sobre las medidas de cierre o abandono.

17. Además, corresponde archivar el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**) y el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) del cuadro de la norma tipificadora de la Resolución Subdirectorial N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM; debido a que no forman parte de las normas del numeral 2.2 del cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **RCD 049-2013**).

c) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos N° 2, Celepsa señala que la cantera detectada en la acción de supervisión no tiene vinculación alguna al proyecto CH Marañón; para acreditar ello ha presentado una carta de la Comunidad Campesina de Palanca del 27 de setiembre del 2018¹³, mediante el cual reconoce que la cantera de río verificada durante la Supervisión Regular 2017 es utilizada y aprovechada directamente por sus miembros y que la misma no tiene vinculación alguna con el proyecto CH Marañón.
19. Asimismo, mediante el Oficio N° 015-2015 C.C Palanca del 28 de junio del 2015¹⁴, la Comunidad Campesina de Palanca solicitó al administrado permitir el paso de sus maquinarias por el área de trabajo de Celepsa con la finalidad de que puedan realizar los trabajos de enrocado al inicio de la cantera.
20. Cabe indicar, que en la Audiencia de Informe Oral el administrado presentó la Notificación N° 091-2018-ANA-AAA.U-ALA-AM del 22 de octubre de 2018, mediante la cual la Administración Local del Agua Alto Marañón identificó a la Comunidad Campesina de Palanca como responsable de utilizar y realizar trabajos de extracción de material de acarreo en la cantera de río.
21. Al respecto, se advierte que la Comunidad de Palanca es la que estaría utilizando la cantera para realizar la extracción de material; en tal sentido, de la información que obra en el expediente, no se advierten medios probatorios que permitan acreditar que Celepsa también utilizaba la cantera (Coordenadas 8940326N / 308661E) durante la etapa de construcción; toda vez que se advierte que a la fecha la Comunidad Campesina de Palanca estaría utilizando dicha cantera.



22. Cabe precisar que, se la ha imputado al administrado que utilizaba dicha cantera durante la etapa de construcción y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos y en la medida que no se ha acreditado la utilización de dicha cantera por parte de Celepsa, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS;**



23. En tal sentido, al haberse determinado el archivo del presente extremo del PAS carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

¹³ Anexo 4 del escrito de descargos N° 2.

¹⁴ Anexo 4-1 del escrito de descargos N° 2.



24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Celepsa ha incumplido lo establecido en el ITS de la CH Marañón, debido a que los siguientes Depósitos de Material Excedente no cuentan con las características mínimas de estabilidad física (conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje, y revegetación) al observarse grietas y cavidades en ellos:

- (i) DME 1 (8941632N / 308306E),
(ii) DME 2 (8941462N / 308298E), y
(iii) DME 3 (8939727N / 308924E)

a) Compromiso ambiental

25. Mediante Resolución Directoral Regional N° 094-2016-GR-HUANUCO/DREM se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de Modificación de Depósitos de Materiales Excedentes de la Central Hidroeléctrica Marañón, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

"11.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

11.2 Medidas de Manejo Ambiental

A continuación, se listan las medidas de prevención y mitigación a aplicar para todos los impactos ambientales identificados sobre cada componente ambiental durante las etapas de construcción, operación y abandono de los Depósitos de Material Excedente (DMEs).

(...)

Etapas de abandono

(...)

- Todas las áreas de los DMEs restauradas deben asegurar las características mínimas de estabilidad física.
- Rellenar las zonas de depresiones con la finalidad de obtener una morfología adecuada al paisaje, restaurándose las condiciones originales del terreno.
- (...)
- Rellenar las zonas de depresiones, con la finalidad de obtener una morfología adecuada al paisaje, restaurándose las condiciones originales del terreno.
- (...)
- Se implementarán evaluaciones post-cierre de la estabilidad de los taludes para tomar conocimiento de los resultados obtenidos en las medidas ejecutadas".

26. De acuerdo a lo antes señalado, Celepsa se comprometió a que terminada la etapa de construcción de la CH Marañón¹⁵ a asegurar las características mínimas de estabilidad física (conformación de los taludes y terrazas del DME, instalación de un sistema de drenaje y revegetación).

b) Análisis del hecho detectado

27. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que el DME 1, DME 2 y DME 3 no presentan terrazas, ni estabilidad de taludes, no han

¹⁵

De acuerdo a la Carta COES/D/DP-656-2017, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES aprobó la Operación Comercial de la CH Marañón a partir del 23 de junio del 2017 (presentado como Anexo al levantamiento de observaciones ingresado con Registro N° 69894-2017).



sido revegetados, no tienen sistemas de drenajes, más bien presentan grietas y material excedente deslizado sobre el talud, el cual se ubica al borde del río¹⁶.

28. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión determinó que no ha realizado la compactación en forma de terrazas, no había ductos y/o drenes en superficies superiores y no se había realizado el nivelado en todas las superficies y taludes de los Depósitos de Materiales Excedentes (en adelante, **DME**).
29. Teniendo en cuenta que la imputación versa sobre incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde archivar el artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA del cuadro de normas sustantivas presuntamente incumplidas; debido a que el mismo versa sobre las medidas de cierre o abandono.
30. Además, corresponde archivar el artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA del cuadro de la norma tipificadora de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM; debido a que no forman parte de las normas del numeral 2.2 del cuadro de tipificación de la RCD 049-2013.

c) Análisis de descargos

31. En su escrito de descargos N° 1, Celepsa señaló que mediante escritos de fecha 22 de setiembre de 2017¹⁸ (en adelante, **primer levantamiento de observaciones**) y 20 de octubre del 2017¹⁹ (en adelante, **segundo levantamiento de observaciones**) comprobó que los DME son estables y cuentan con vegetación que los estabiliza; sin perjuicio de ello, alegó que evaluaría instalar drenes en caso sea necesario. En ese sentido, en su segundo levantamiento de observaciones, indicó haber realizado una evaluación de los DMEs concluyendo que solo el DME 1 ameritaba intervención, para lo cual adjuntó un Plan de Trabajo.
32. Cabe indicar que, de la revisión presentada en su primer y segundo levantamiento de observaciones, se verificó que el administrado no implementó las acciones de estabilización para el DME 1 descritas en el Plan de Trabajo presentado (construcción de banquetas, berma y cuenta de drenaje) ni la revegetación del mismo.

33. En relación a los DME 2 y 3, el administrado no sustentó técnicamente las razones por las cuáles no requieren medidas de estabilización tales como el uso de drenes y revegetación. Por lo que, la SFEM decidió iniciar el presente PAS, toda vez que el administrado no adjuntó los medios probatorios que acrediten que realizó las actividades que alega; así como, no acreditó haber realizado la revegetación y estabilización de los taludes de los DME 1, 2 y 3.

34. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, Celepsa alegó que se ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que la SFEM no ha presentado elementos

¹⁶ Fotografías N° I02-1 al I01-22 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 13 de setiembre del 2017. Folio 10 (reverso) al 16 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 31 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 69894.

¹⁹ Escrito con registro N° 77049.



probatorios que generen certeza respecto de la posibilidad de daño potencial, toda vez que solo se ha guiado del recorrido visual de los DME.

35. Corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que motivaron el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
DME 1	
Fotografía I02-1 al I02-10 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE.	Acredita que el DME 1 no se encuentra revegetado, el material del talud se ha deslizado sobre la ribera del margen izquierdo del río Marañón, ello debido a que no se encuentra conformado el talud en terrazas. Asimismo, la superficie superior del DME 1 no está compactado ni nivelado, se observa grietas, cavidades por filtración de las aguas pluviales ²⁰ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que no se observó terrazas ni conformación del talud, se observó material deslizado sobre su talud que esta hasta el borde de la ribera de la margen izquierda del río Marañón, el DME 1 aún no ha sido revegetado ²¹ .
DME 2	
Fotografía I02-11 al I02-17 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia que el DME 2 está pendiente de revegetación, su superficie superior no se encuentra nivelado, el talud presenta material deslizado, no está conformado por terraza ²² .
Análisis técnico del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que no se observó terraza, el material ha sido dispuesto sin compactar, no se advierte trabajos de revegetación, ni canal de drenaje ²³ .
DME 3	
Fotografía I02-18 al I02-19 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia que el DME 3 presenta grietas por la infiltración del agua de lluvia, no se encuentra revegetado, no está perfilado el talud, se observa material excedente disperso ²⁴ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que el DME3 no está revegetado, el material excedente está disperso, se observa grietas por la infiltración del agua de lluvia, no se observa canal de drenaje ²⁵ .

Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado: DFAI



36. Sobre el particular, cabe señalar que las conductas analizadas en el presente PAS fueron observadas durante la Supervisión Regular 2017 y las subsanaciones referidas por el administrado fueron evaluadas en el Informe de Supervisión, el cual concluyó que los hechos detectados no fueron debidamente corregidos.



- 20 Folio 10 al 13 del Expediente.
21 Folio 10 del Expediente.
22 Folio 13 al 16 del Expediente.
23 Folio 13 del Expediente.
24 Folio 15 del Expediente.
25 Folio 16 del Expediente.



37. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria²⁶ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
38. Asimismo, corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2017 y se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
39. En consecuencia, de la información que obra en el Expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a que los Depósitos de Material Excedente no cuentan con las características mínimas que, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental del administrado, se requiere para darles estabilidad física. Asimismo, conforme lo ha establecido el TFA el hecho detectado se encuentra recogido en el Acta e Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes.
40. En tal sentido, en el presente PAS se ha establecido claramente la relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada. Además, los medios probatorios antes descritos han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación y que no se ha vulnerado el principio de verdad material.
41. Por otra parte, en el escrito de descargo N° 1, el administrado señaló que ha cumplido cabalmente con la estabilidad física de los DME, presentando como prueba de ello el informe denominado "Trabajos realizados luego de la evaluación de la estabilidad de DME del Proyecto CH Marañón" (en adelante, **Informe de estabilidad**).
42. En el Informe de estabilidad, el administrado describió las acciones realizadas para el abandono de los DME 1, 2 y 3, las cuales consistieron en el movimiento del material excedente con maquinaria para la reconfiguración del talud del DME en terrazas, mejorando su estabilidad²⁷, así como implementación de drenajes y revegetación de dichas áreas.



26

En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM²⁶, lo siguiente:

"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012- OEFA/CD)".
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

27

La implementación de terrazas o banquetas es una medida estabilización de taludes, mediante la cual se busca disminuir la pendiente del talud y de esta manera controlar la erosión, facilitar el establecimiento de la vegetación o aumentar el factor de seguridad.

Suarez Jaime. Deslizamientos: técnicas de remediación. Capítulo 8, pág. 277-278. Disponible en línea en: <http://www.erosion.com.co/libros/36-libros-ing-jaime-su%C3%A1rez/71-nuevo-libro-deslizamientos-tomo-ii-%C3%A9cnicas-de-remediaci%C3%B3n.html> (revisado el 24 de agosto de 2018).



43. Dichas acciones quedan acreditadas con el panel fotográfico presentado donde se observa la ejecución de cada una de las acciones descritas; sin embargo, cabe indicar que las fotografías que acreditan la culminación de las acciones de mejoramiento de los DME no tienen fecha, a excepción de la fotografía que recoge las actividades finales en el DME 3 la cual tiene fecha del 18 de julio de 2018, por lo que habría corregido la conducta luego del inicio del presente PAS.
44. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró que ha cumplido con acreditar la implementación de las acciones destinadas al mejoramiento y estabilización de los DME 1, 2 y 3 a través del informe de estabilidad presentado en su escrito de descargos N° 1. Agrega que mediante dicho informe dejó constancia de las acciones destinadas al mejoramiento y estabilización de los DME con anterioridad al PAS.
45. Asimismo, el administrado ha presentado la Orden de Pedido N° 4400048757 de fecha 15 de diciembre del 2017, a través de la cual formalizó la contratación con la empresa Loayza & Diaz Constructores S.A.C. para el mejoramiento y estabilización de los DME²⁸.
46. Cabe indicar que, el informe de estabilidad muestra las acciones que venía ejecutando Celepsa y, la orden de servicio muestra el inicio de las acciones de implementación el 15 de diciembre del 2017, lo cual es antes del inicio del presente PAS. Sin embargo, no ha acreditado que dichas actividades culminaron antes del inicio del PAS, siendo que los medios probatorios de fotografías no tienen fecha y han sido presentados durante el desarrollo del presente PAS.
47. Cabe precisar que, si bien la acreditación de la comisión de las infracciones corresponde a la Administración, la subsanación de las conductas antes del inicio del PAS para que le sea aplicable el eximente de responsabilidad, debe ser acreditado por el administrado.
48. Es importante indicar que, en la Audiencia de Informe Oral el administrado manifestó que presentaría información que permita acreditar que la subsanación de la presente conducta se realizó antes del PAS; sin embargo, a la fecha y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) no se advierte que el administrado haya presentado información que acredite la subsanación de su conducta.
49. De otro lado, el administrado alega que se ha vulnerado del principio de verdad material debido a que la SFEM no cumplido con su deber de verificar los medios probatorios y por tanto no se ha evaluado adecuadamente la información presentada para acreditar que las labores de mejoramiento y estabilización de los DME se realizaron con anterioridad al PAS.
50. Conforme se ha indicado, el administrado ha presentado información que efectivamente permite acreditar que las acciones de estabilización iniciaron antes del inicio del presente; sin embargo, no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que dichas acciones terminaron antes del inicio.





51. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁹.
52. En tal sentido, se advierte que se han evaluado todos los medios de prueba presentados por el administrado; sin embargo, dichos medios probatorios no acreditan que las acciones de estabilización se hayan terminado antes del inicio del presente PAS; por tanto, se advierte que no se ha vulnerado el principio de verdad material.
53. Finalmente, conforme se ha indicado el administrado ha acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental de los DME 1, 2 y 3 con el escrito de descargo N° 1 de fecha 24 de julio de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
54. Cabe señalar que al haberse acreditado que la corrección de la conducta se realizó después del inicio del presente PAS³⁰, no corresponder aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
55. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Celepsa incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas:**
- (i) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E
 - (ii) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E
 - (iii) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E.

a) Compromiso ambiental

56. Mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

“Capítulo 6 Plan de Manejo Ambiental
6.3 Programa de Control y/o monitoreo ambiental
6.3.2 Etapa de Construcción
 (...)
 f. Medidas de manejo ambiental durante la construcción de las obras.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...].”

El presente PAS inició el 25 de junio del 2018 con la notificación de la Cédula 1710-2018-RSD-SFEM. Folio 43 del Expediente.



f.3 Cámara de carga, aliviadero lateral, tubería forzada, casa de máquinas, canal de descarga.

(...)

"Se tiene que revegetar las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras, de tal manera que la estética del paisaje, como la estabilidad geológica se mantenga (...)"

57. De acuerdo a lo antes señalado, Celepsa durante la etapa de construcción se comprometió a revegetar las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras.

b) Análisis del hecho detectado

58. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, tres (3) zonas que no han sido revegetadas por el administrado, siendo la i) primera zona de 5 000 m² ubicada en la margen izquierda de la tubería de enterrada, tiene forma de terraza, presenta erosiones en su superficie, ii) segunda zona de 6 000 m² siendo un terreno desnudo constituida por una ladera y la explanada del margen derecho del canal de conducción, y iii) la tercera zona de 13 800 m² se encuentra en la ladera del cerro ubicado en la margen izquierda del canal de conducción siendo un terreno desnudo con presencia de cárcavas en el talud³¹.

59. En el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión determinó aún sigue pendiente la revegetación de tres (3) zonas alteradas por acciones de procesos constructivos.

60. Teniendo en cuenta que la imputación versa sobre incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde archivar el artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA del cuadro de normas sustantivas presuntamente incumplidas; debido a que el mismo versa sobre las medidas de cierre o abandono.

61. Además, corresponde archivar el artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA del cuadro de la norma tipificadora de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM; debido a que no forman parte de las normas del numeral 2.2 del cuadro de tipificación de la RCD 049-2013.

c) Análisis de descargos

62. En su escrito de descargos N° 1, Celepsa alegó que mediante el primer levantamiento de observaciones señaló que el compromiso de revegetación está asociada a áreas alteradas por la construcción, pero no precisa un área determinada.

63. Cabe indicar que, el compromiso asumido en su EIA establece que la revegetación de las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras; en tal sentido, se advierte que el compromiso del EIA establece claramente que se revegetarán todas aquellas impactadas en la etapa de construcción; por tanto, el administrado no puede alegar que no se precisa un área determinada, pues

³¹ Fotografías N° I03-1 al I03-11 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 13 de setiembre del 2017. Folio 18 (reverso) al 21 del Expediente.

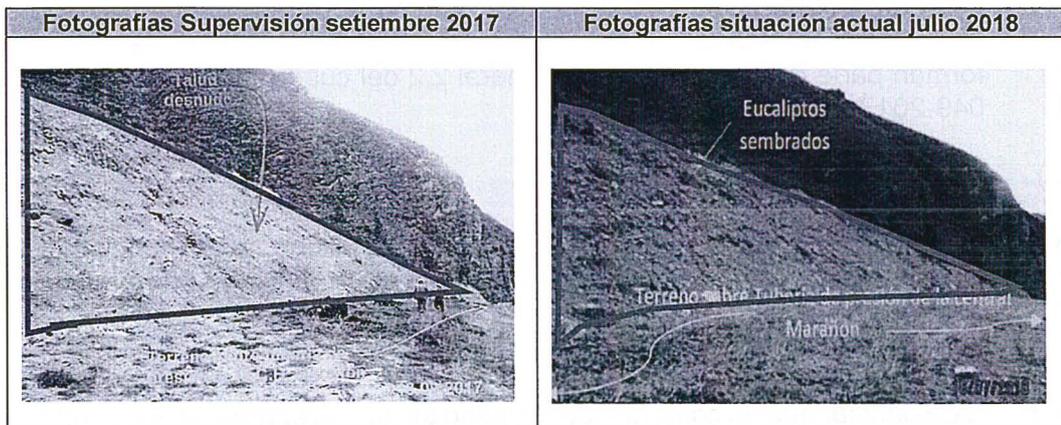
Folios 31 del Expediente.





debe realizar la revegetación en todas aquellas áreas impactadas por la construcción del proyecto.

- 64. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que ha realizado las actividades de revegetación a través de la técnica de la hidrosiembra en un área de seiscientos cuatro metros cuadrados (604 m²), adjuntó un acta de recepción del servicio de siembra³³.
- 65. Al respecto, de la revisión del referido escrito de descargos se advierte que, si bien el administrado adjuntó el Acta de Recepción del Servicio de Hidrosiembra de cinco mil metros cuadrados (5000 m²), de dicho documento no se ha precisado las áreas beneficiadas con este servicio ni tampoco presentó medios probatorios adicionales que acrediten la subsanación del presente hallazgo en las tres (3) zonas mencionadas.
- 66. Por otra parte, en su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó (i) un informe fotográfico de Hidrosiembra (febrero 2017)³⁴; (ii) un informe fotográfico referido a la siembra de plántones de Eucalipto en el área de bocatoma y en los sectores Puente Culquish, desarenador, cámara de carga y tubería forzada (febrero 2017)³⁵; (iii) un informe fotográfico referido a la siembra de Tara (febrero 2017)³⁶; (iv) un informe final relativo a las actividades de siembra de grass americano (marzo – abril 2017 en los sectores de casa de máquinas, dique de canal aductor e inicio de canal aductor (lado derecho e izquierdo)³⁷; así como, (v) una galería fotográfica de las condiciones actuales de las tres (3) zonas identificadas en la supervisión.³⁸
- 67. De los informes presentados se advierte que el administrado ha realizado acciones de revegetación en algunas partes de las zonas afectadas; sin embargo, dicha acción de revegetación no ha sido completa, conforme se aprecia del panel fotográfico del Anexo 05 de fecha 18 de julio de 2018 que se detalla a continuación:



33 Anexo 3 del Escrito de descargos.

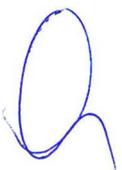
34 Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1.

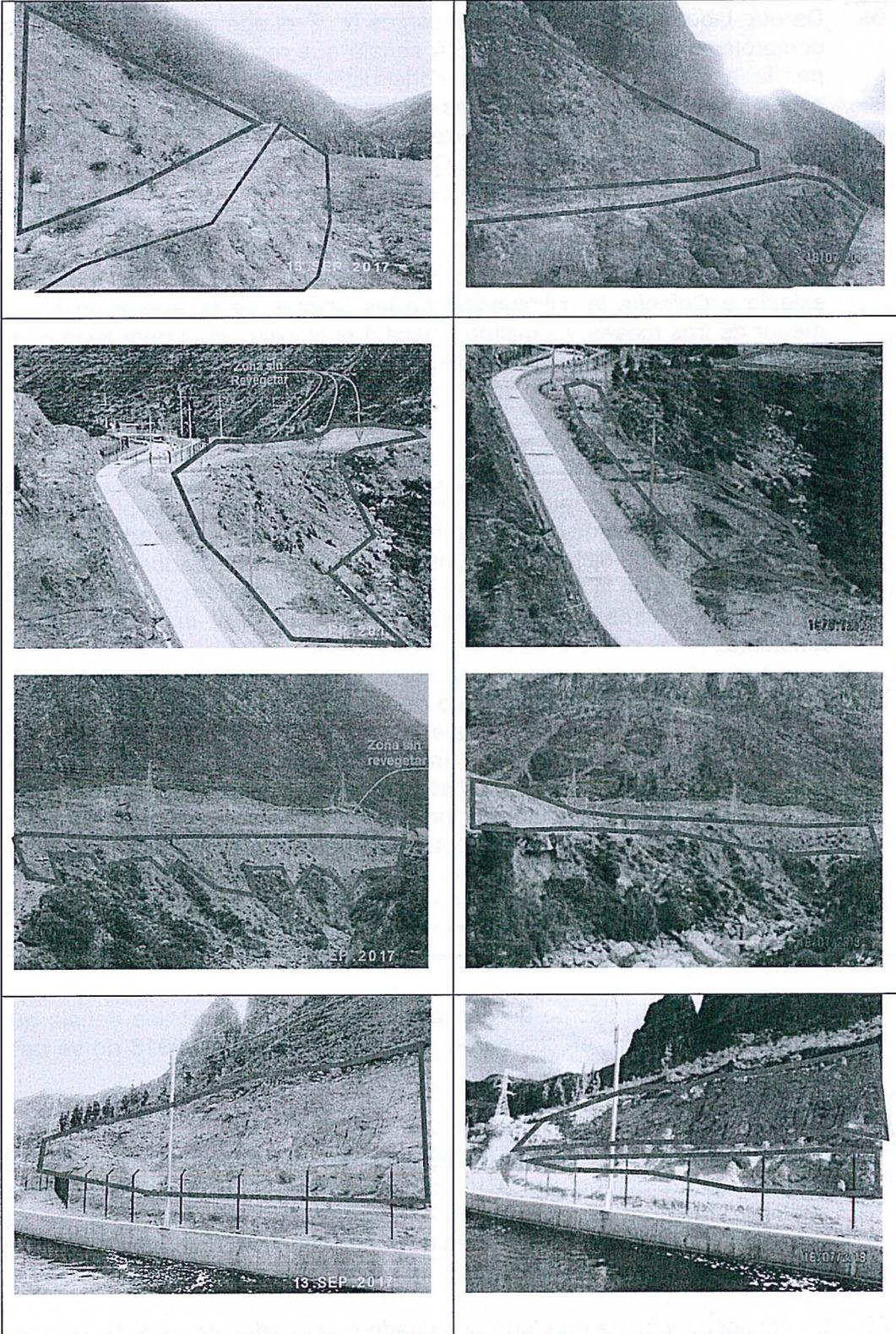
35 Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1.

36 Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1.

37 Anexo 4 del Escrito de descargos N° 1.

38 Anexo 5 del Escrito de descargos N° 1.

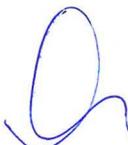




68. Al respecto, de las fotografías presentadas se observa que, si bien el administrado habría realizado actividades para vegetar el área de los taludes de la zona 1, 2 y 3, éstas no se verifican revegetadas y se encuentran expuestas a condiciones climáticas (lluvia y viento), las cuales erosionan sus superficies observándose fisuras y/o grietas.



69. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que el compromiso establecido en su EIA señala que revegetarán las áreas afectadas por la acción de los procesos constructivos, sin establecer un cronograma específico para la ejecución de las acciones de revegetación; sin embargo, dicho proceso se debe realizar al finalizar la fase de construcción. Al respecto, indica que la entrada en operación de la CH Marañón ocurrió el 23 de junio del 2017; por lo que desde dicha fecha hasta la Supervisión Regular habían transcurrido tres (3) meses.
70. En tal sentido, agrega se ha vulnerado el principio de razonabilidad al pretender exigirle a Celepsa la culminación de las labores de revegetación en un plazo menor de tres meses. Asimismo, indica que el inicio de la operación comercial y la Supervisión Regular 2017 se dieron durante el periodo de estiaje, por lo que la presencia de lluvia era mínima y que la vegetación se encuentra bajo estrés hídrico.
71. En efecto, el compromiso exigible a Celepsa corresponde a la etapa de construcción; por lo que al finalizar dicha etapa todos los compromisos descritos en sus instrumentos de gestión ambiental debían estar ejecutados. En tal sentido, el cumplimiento de dichos compromisos debe estar finalizados para el 23 de junio del 2017, fecha en la que entró en operación, dado que a esta segunda etapa le corresponden otros compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
72. Además, es importante indicar que desde la Supervisión Regular 2017, 13 al 15 de setiembre 2017 (etapa de estiaje) hasta el inicio del presente PAS, 25 de junio del 2018, transcurrieron nueve (9) meses (dentro de los que se encuentran meses de temporada de lluvias)³⁹; en tal sentido, el administrado tenía nueve (9) meses antes del inicio para ejecutar acciones correspondientes a la subsanación de su conducta y así, poder acoplarse a la figura de subsanación voluntaria establecida por Ley, por lo que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado respecto al principio de razonabilidad; toda vez que desde la puesta de operación comercial hasta el inicio del presente PAS el administrado contaba con doce (12) meses para poder realizar las acciones de revegetación.
73. Finalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que en la Supervisión Regular efectuada del 1 al 2 de octubre del 2018 no se detectaron incumplimientos.
74. Cabe indicar que, el presente PAS analiza los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017; en tal sentido, de la revisión del Acta de Supervisión suscrita el 2 de octubre del 2018 se advierte que la Dirección de Supervisión no supervisó las áreas analizadas en el presente PAS, por lo que no corresponde emitir opinión respecto de la acción de supervisión efectuada del 1 al 2 de octubre del 2018.
75. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado debía cumplir con los compromisos establecidos durante la etapa de construcción hasta antes del inicio de la etapa de operación y realizar la revegetación de las tres zonas detectadas durante la acción de Supervisión; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

³⁹

Periodo en el que tuvo una época de lluvias.



III.4. Hecho imputado N° 4: Celepsa incumplió el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó el monitoreo de estabilidad de los taludes correspondientes a los:

- (i) Accesos a las instalaciones de la CH Marañón,
(ii) DME 1, DME 2, DME 3 (botaderos).

a) Compromiso ambiental

76. Mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

6.4. Programa de Monitoreo Ambiental (EIA)

(...)

6.4.3. Principales esferas de acción del Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

a. **Monitoreo de la estabilidad de taludes y control del grado de permeabilidad de los suelos en ambas márgenes del embalse**

- Se realizará trabajos de monitoreo de la estabilidad de taludes de corte en los caminos de acceso a las diversas instalaciones y en la variante de la carretera Tingo Chico – Nueva Flores. El trabajo consistirá en realizar mediciones periódicas con instrumentos topográficos que permita comparar las secciones de corte antes y después de su funcionamiento. Asimismo, se efectuará trabajos de monitoreos de taludes de los botaderos.

77. De acuerdo a lo antes señalado, Celepsa como parte de las actividades de la CH Marañón se comprometió a realizar el monitoreo de estabilidad de taludes de los cortes de los caminos de acceso a las diversas instalaciones y de los botaderos (depósitos de material excedente).

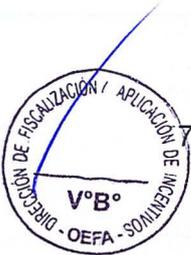
b) Análisis del hecho detectado

78. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, previo a la solicitud de documentación, que el administrado no ha acreditado la realización de los monitoreos de taludes de los accesos y de los DME, incumplimiento lo establecido en el EIA; toda vez que no presentó al OEFA los informes de monitoreo de taludes⁴⁰.

79. En el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no habría realizado los monitoreos de estabilidad de taludes de los cortes de los caminos de acceso y DME incumplimiento lo establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

80. Teniendo en cuenta que la imputación versa sobre incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde archivar el artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA del cuadro de normas sustantivas presuntamente incumplidas; debido a que el mismo versa sobre las medidas de cierre o abandono.

81. Además, corresponde archivar el artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA del cuadro de la norma tipificadora de la



⁴⁰ Fotografías N° I04-1 al I04-5 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 13 de setiembre del 2017. Folio 23 (reverso) al 24 del Expediente.

⁴¹ Folio 31 del Expediente.



Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM; debido a que no forman parte de las normas del numeral 2.2 del cuadro de tipificación de la RCD 049-2013.

c) Análisis de descargos

(i) Respecto a los accesos a las instalaciones de la CH Marañón

82. En el escrito de descargos N° 1, Celepsa señaló que viene realizando el monitoreo periódico de la estabilidad de los principales taludes generados a partir de la construcción de la central; asimismo, alega que el instrumento de gestión ambiental no especifica la periodicidad fija de la ejecución del monitoreo. En tal sentido, para acreditar que viene realizando el monitoreo de los taludes⁴² presentó los informes de monitoreo topográfico correspondientes al periodo 2017⁴³ y 2018⁴⁴ generados a partir de la construcción de la central hidroeléctrica.

83. En efecto el compromiso ambiental no establece una periodicidad. De la revisión de los informes de monitoreo topográfico presentados por el administrado realizados en el año 2017 y 2018 se advierte que el administrado realizó el monitoreo topográfico de los accesos a las instalaciones de la bocatoma, canal aductor, desarenador, canal de conducción, cámara de carga, tubería forzada y casa de máquinas de la CH Marañón.

84. Por lo tanto, el administrado ha acreditado la subsanación de este extremo del hecho imputado antes del inicio del PAS, pues realizó los monitoreos durante el año 2017 y 2018.

(ii) Respecto a los DME 1, 2 y 3

85. Para acreditar que ha realizado el monitoreo de estabilidad de los taludes de los DME 1, 2 y 3, en su escrito de N° 2 presentó un Informe Topográfico Complementario⁴⁵ correspondiente al mes de abril del 2018.

86. Cabe indicar que de la revisión del referido informe, se advierte que el administrado ha realizado un análisis de los puntos topográficos en las áreas donde se encuentran los DME con la finalidad de detectar posibles desplazamientos en sentido horizontal o vertical.

87. En ese sentido, de la revisión del informe de monitoreo presentado por el administrado en su escrito de descargos N° 2, se advierte que subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, en el extremo referido a los DME 1, 2 y 3, pues realizó los monitoreos durante el año 2018.

88. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado los dos extremos de la presente imputación y declarar el archivo del PAS en este extremo**. En tal

⁴² De la bocatoma, canal aductor, desarenador, canal de conducción, cámara de carga, tubería forzada, y casa de máquinas.

⁴³ Correspondiente al mes de noviembre del 2017. Anexo 6 del escrito de descargos N° 1.

⁴⁴ Correspondiente al mes de abril del 2018. Anexo 6 del escrito de descargos N° 1.

⁴⁵ Anexo 9 del escrito de descargos N° 2.



sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

89. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: Celepsa incumplió el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó el control de la permeabilidad del suelo del entorno del vaso de almacenamiento formado por la bocatoma (Entre las Coordenadas UTM WGS 84: 8940849N, 308529E y 8940483N, 308673E).

a) Compromiso ambiental

90. Mediante Resolución Directoral N° 204-2001-MEM/DGAA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

6.4. Programa de Monitoreo Ambiental (EIA)

(...)

6.4.3. Principales esferas de acción del Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

b. Monitoreo de la estabilidad de taludes y control del grado de permeabilidad de los suelos en ambas márgenes del embalse

• (...)

- Se controlará el grado de permeabilidad del suelo en el entorno del vaso de almacenamiento, por encontrarse conformado por material vulnerable a la permeabilidad, que podría generar la aparición del flujo subterráneo en las laderas adyacentes al barraje."

91. De acuerdo a lo antes señalado, Celepsa como parte de las actividades de la CH Marañón se comprometió a realizar el monitoreo del control del grado de permeabilidad de los suelos del entorno del vaso de almacenamiento durante la etapa de operación⁴⁶.

b) Análisis del hecho detectado

92. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, previo a la solicitud de documentación, que el administrado no había acreditado la realización de los monitoreos de control del grado de permeabilidad del suelo circundante al vaso de almacenamiento, incumplimiento lo establecido en el EIA⁴⁷.



Breña Puyol, A. y Jacobo Villa, Marco. Libro: Principio y fundamentos de la hidrología superficial. Universidad Autónoma Metropolitana. 2006. Página 251 y 252. Página web: http://www.uamenlinea.uam.mx/materiales/licenciatura/hidrologia/principios_fundamentos/libro-PFHS-05.pdf

Un vaso de almacenamiento se conforma al colocar en forma perpendicular al paso de una corriente un obstáculo, llamado comúnmente cortina, provocando un remanso que limita el escurrimiento del agua. En otras palabras, un vaso de almacenamiento sirve para regular los escurrimientos de un río, es decir, almacena los volúmenes de agua que escurren en exceso en las temporadas de lluvia para posteriormente usarlo en las épocas de sequía, cuando los escurrimientos son escasos.

⁴⁷ Fotografías N° I04-6 al I04-8 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 13 de setiembre del 2017. Folio 25 (incluido el reverso) del Expediente.



93. En el Informe de Supervisión⁴⁸, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no habría realizado el monitoreo del grado de permeabilidad del suelo en el entorno del embalse, incumplimiento lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
94. Teniendo en cuenta que la imputación versa sobre incumplimiento a un compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde archivar el artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA del cuadro de normas sustantivas presuntamente incumplidas; debido a que el mismo versa sobre las medidas de cierre o abandono.
95. Además, corresponde archivar el artículo 3° de la Ley del SEIA y el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA del cuadro de la norma tipificadora de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM; debido a que no forman parte de las normas del numeral 2.1 del cuadro de tipificación de la RCD 049-2013.

c) Análisis de descargos

96. En el primer levantamiento de observaciones, el administrado señaló que se cambió el diseño de la CH Marañón de represa o embalse a un barraje mixto en un esquema de una central de pasada, a través de la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) optimización de componentes del Proyecto CH Marañón, por ello al no contar con una presa ya no se cuenta con un vaso de almacenamiento.
97. Sin embargo, la Dirección de Supervisión indicó que el sistema de barraje mixto impide el paso del agua de manera natural y ha formado un pequeño embalse como se aprecia en las fotografías I04-6 al I04-8; por lo que, no se habría acreditado la subsanación de la conducta.
98. Por su parte, en el escrito de descargos N° 1, Celepsa indicó que el cambio del proyecto de un embalse a una central de pasada no implica la formación de un vaso de almacenamiento. El barraje permite que el nivel del río se mantenga al nivel límite de la terraza natural y ya no un embalse de capacidad de almacenamiento de hasta 3.32 millones de metros cúbicos en época de estiaje.
99. Asimismo, el administrado señaló que ha implementado un muro enrocado con la finalidad de proteger y minimizar los impactos de la operación de la central, para acreditar ello adjuntó un registro fotográfico mediante el cual se advierte la implementación del enrocado en el margen izquierdo y derecho del río.
100. Al respecto, corresponde indicar que conforme señala el compromiso ambiental del EIA aprobado este hace referencia a la zona del embalse, como se consigna textualmente en el punto b del ítem 6.4.3, ello debido a los impactos ambientales que originaría el embalse.
101. Sin embargo, se advierte que no al cambiar las condiciones del proyecto a través el ITS ya no se implementa el embalse sino un barraje mixto, el cual por sus características permite el paso del agua y a diferencia del diseño original no almacena grandes volúmenes de agua; por lo que, no corresponde al administrado realizar el control de la permeabilidad del suelo del entorno del vaso de



almacenamiento formado por la bocatoma; toda vez que, no se implementó el embalse.

- 102. En tal sentido, de la información que obra en el Expediente se advierte que no se instaló el proyecto conforme a lo establecido en el EIA, puesto que mediante su ITS se modificó la central una de pasada.
- 103. Por tanto, se verifica que Celepsa no incumplió su compromiso ambiental del EIA del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón; toda vez que, el embalse ya no es parte de los componentes de dicha central, **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: Celepsa realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que sus residuos peligrosos y no peligrosos no fueron dispuestos en contenedores adecuados ni segregados de acuerdo a sus características, los mismos que fueron encontrados a cincuenta metros (50m) de la ubicación de la cámara de carga (Coordenada UTM WGS 84 8941898N / 308166E)⁴⁹.

a) Análisis del hecho detectado

- 104. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso residuos sólidos (peligrosos⁵⁰ y no peligrosos⁵¹) dentro de costales de rafias sobre geomembrana a la intemperie sin rotular⁵².
- 105. En el Informe de Supervisión⁵³, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado habría implementado recipientes para segregación o almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en áreas no acondicionadas dentro del proyecto de la CH Marañón y se habrían hallado residuos sólidos a la intemperie.

⁴⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

“Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)
- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
(...)”

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- (...)
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
(...)”

⁵⁰ Envases de sustancias químicas (aerosol).

⁵¹ Cartones, malezas, plásticos.

⁵² Fotografías N° I05-1 al I05-7 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 13 de setiembre del 2017. Folio 27 y 28 (reverso) del Expediente.

⁵³ Folios 31 del Expediente.



b) Análisis de descargos(i) Respecto a los residuos no peligrosos

106. En su escrito de descargos N° 1, Celepsa alegó que mediante el primer levantamiento de observaciones⁵⁴ puso en conocimiento al OEFA que procedería a la mejora de los recipientes para el almacenamiento y acondicionamiento de residuos; así como la limpieza del área.
107. Posteriormente, mediante el segundo levantamiento de observaciones⁵⁵ informó al OEFA la compra de nuevos contenedores y adjuntó documentación para evidenciar la contratación de una empresa especializada en la recolección, transporte y disposición final de sus residuos.
108. Al respecto, de la revisión de los referidos escritos de levantamiento de observaciones se advierte que el administrado no ha acreditado el retiro ni la adecuada disposición final de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2017; toda vez que, no hace mención a los residuos identificados en la supervisión ni el lugar donde se dispusieron los mismos.
109. Por otra parte, en su escrito de descargos N° 1, Celepsa indicó que con fecha 20 de octubre de 2017 realizó la compra de nuevos contenedores de residuos sólidos, los cuales han sido instalados de acuerdo al código de colores vigentes en la casa de máquinas, para acreditar ello adjuntó fotografías⁵⁶.
110. Asimismo, señaló que el 08 de noviembre de 2017, procedió a la recolección, transporte y disposición final de los residuos no peligrosos, conforme al informe de manejo de residuos sólidos, para acreditar ello adjuntó una fotografía de la situación actual de la zona donde se ubicaron los costales de rafia.
111. De la información presentada el administrado acreditó la implementación de contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos (por característica del residuo) en la casa de máquinas y bocatoma; asimismo, ha presentado información que permite acreditar que los residuos no peligrosos fueron dispuestos en un relleno sanitario⁵⁷.
112. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**



⁵⁴ Escrito con registro N° 69894 presentado el 22 de noviembre del 2017.

⁵⁵ Escrito con registro N° 77049 presentado el 20 de octubre del 2017.

⁵⁶ Escrito de descargos N° 1.

⁵⁷ De acuerdo al Informe de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos, elaborada por la EPS-RS Jai Plast S.R.L.



(ii) Respecto a los residuos peligrosos

- 113. Respecto a los residuos peligrosos identificados dentro de un costal de rafia a la intemperie, el administrado no acreditó en su escrito de descargos N° 1 el almacenamiento y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.
- 114. En su escrito de descargos N° 2, Celepsa manifiesta que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento debido a que la SFEM ha condicionado la subsanación de la presente conducta a la presentación de documentación que acredite la disposición final de los residuos, cuando el presente PAS se encuentra relacionada a las actividades de acondicionamiento y segregación de residuos.
- 115. Al respecto, cabe indicar que durante la Supervisión Regular se detectaron residuos sobre áreas que no se encontraban acondicionadas para la disposición de los residuos; en tal sentido, la SFEM decidió iniciar un PAS al advertir que el administrado no realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos ni segregados de acuerdo a sus características; sin embargo, en su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó información mediante el cual implementó cilindros rotulados y las acondicionó en un lugar el cual cuenta con piso de concreto.
- 116. Asimismo, se advirtió que en el lugar donde se detectaron los residuos se encuentra limpia y sin rastros de residuos⁵⁸; sin embargo, el administrado no presentó información respecto al almacenamiento final de los residuos que se encontraban a la intemperie; es decir, para la subsanación de la conducta el administrado debe acreditar que dispuso en un área acondicionada para la adecuada disposición de sus residuos que efectivamente realizó.
- 117. Además, debió informar el lugar donde dichos residuos detectados fueron dispuestos, pues de esta manera se acreditaría que efectivamente se encuentran dispuestos un lugar (relleno sanitario o almacén temporal de residuos) sin que puedan generar posibles impacto negativos al ambiente; en tal sentido, se advierte que se ha respetado el principio del debido procedimiento.
- 118. De otro lado, para acreditar la adecuada disposición de sus residuos peligrosos mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los manifiestos de residuos⁵⁹ de fecha 20 de setiembre del 2018.

119. Por lo expuesto, el administrado acreditado que la corrección de su conducta infractora se realizó después del inicio del presente PAS; por lo que, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁶⁰.



⁵⁸ Mediante la fotografía que obra en el escrito de descargos N° 1, la fotografía tiene fecha 19 de julio del 2018.

⁵⁹ De la revisión del manifiesto de residuos se advierte la disposición de cuatro (4) bolsas plásticas.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





120. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad a Celepsa del presente PAS en este extremo**. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.7. **Hecho imputado N° 7: Celepsa Renovables no remitió la siguiente información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de setiembre del 2017, dentro del plazo otorgado:**

- (i) **Registro de caudal ecológico desde la puesta en operación de la CH Marañón;**
- (ii) **Sistema de Control y registro de caudal del Río Marañón aguas arriba del embalse.**

a) Análisis del hecho detectado

121. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no presentó el registro de caudal ecológico de la CH Marañón, ni el registro de caudal del río Marañón aguas arriba del embalse solicitada mediante Acta de Supervisión.

122. En el Informe de Supervisión⁶¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha remitido la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión.

b) Análisis de descargos

(i) Respecto al registro de caudal ecológico desde la puesta en operación de la CH Marañón

123. En su escrito de descargos N° 1, Celepsa presentó i) registros de caudal ecológico correspondientes al año 2017 y 2018 de la CH Marañón, y ii) registros de volúmenes diarios captados y aprovechados durante la actividad, los cuales son reportados a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), como parte de la licencia de uso de agua con fines de generación de electricidad.

124. Al respecto, mediante su escrito de descargos N° 1 el administrado presentó el registro de caudal ecológico de la CH Marañón para el año 2017 y 2018, corrigiendo la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS.

125. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, Celepsa manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del artículo 46° del TUO de la LPAG, corresponde solicitar a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) los reportes de caudales asociados a la actividad hidroeléctrica; toda vez que dichos reportes son presentados a la ANA como parte de la verificación de cumplimiento del aprovechamiento hídrico aprobado por dicha autoridad.

126. Cabe indicar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2322-2017-ANA-AAA.M⁶² del 18 de octubre del 2017 la Autoridad Administrativa del Agua de Marañón otorgó al administrado la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos; asimismo, dispuso que el administrado registre y reporte mensualmente a la Administración Local del Agua de Huamachuco los volúmenes diarios captados aprovechados en su actividad.

⁶¹ Folios 31 del Expediente.

⁶² Anexo 9 del escrito de descargos N° 1.



127. En tal sentido, considerando que la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2017 es presentada periódicamente a una Entidad de la Administración Pública (ANA) y que actualmente forma parte de su acervo documentario, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 1.10 del Artículo 46° del TUO de la LPAG⁶³, el registro de caudal ecológico desde la puesta en operación de la CH Marañón configura como documentación prohibida de solicitar por el OEFA.
128. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
- (ii) Respecto al Sistema de Control y registro de caudal del Río Marañón aguas arriba del embalse.
129. Por otro lado, respecto del segundo requerimiento de información sobre el sistema de control y registro de caudal del Río Marañón aguas arriba del embalse, cabe indicar que su finalidad era controlar el nivel de operación del embalse conforme se indicó en el literal a) control de régimen hídrico y mantenimiento de caudal ecológico del ítem 6.4.3 Principales esferas de acción del programa de monitoreo ambiental del EIA de la CH Marañón, por ello el motivo de su requerimiento.
130. Sin embargo, no le es exigible al administrado contar con un sistema de control y registro de caudal del Río Marañón aguas arriba del embalse; toda vez que, la CH Marañón ha modificado las obras de captación contempladas en el EIA aprobado a través del ITS, por lo que actualmente no se implementó una presa con embalse, sino un barraje mixto que permite una mayor continuidad del flujo del agua del río; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

131. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.



Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros."



⁶⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



132. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁵.
133. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁶⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

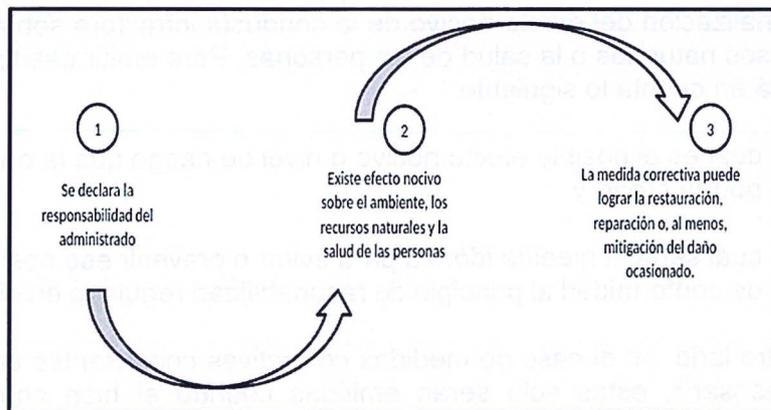
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

135. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

136. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁹ conseguir a través del



⁶⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

137. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

138. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

139. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna:

IV.2.1. Conducta infractora N° 2

140. La presente conducta infractora se refiere a que Celepsa no cumplió con la conformación de los taludes y terrazas, con la implementación de sistemas de drenaje, y revegetación de los DME 1, DME 2 y DME 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

141. De acuerdo con lo analizado se concluyó que el administrado acreditó la conformación de terrazas, estabilización de los taludes, implementación de drenajes y revegetación de los DME, por lo que la conducta ha sido corregida, tomándose como fecha de corrección el 18 y 24 de julio de 2018.



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



142. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

IV.2.2. Conducta infractora N° 3

143. La conducta infractora está referida al incumplimiento del EIA de la CH Marañón, al no realizar revegetación de 03 zonas alteradas por acciones de procesos constructivos contempla el referido instrumento de gestión ambiental.
144. Cabe indicar, que no realizar la revegetación de las tres zonas afectadas generaría un daño potencial a la flora; toda vez que no permite la recuperación de la cobertura vegetal, así como la protección de los taludes a la erosión del viento y/o lluvia.
145. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
146. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
147. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

148. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷¹.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.



- 149. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora.
- 150. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Celepsa Renovables incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas: (iv) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E (v) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E (vi) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E.	Celepsa Renovables deberá acreditar la adecuada revegetación de las 03 zonas identificadas en la supervisión 2017.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe técnico que contenga: a) El detalle de las actividades de revegetación de las 03 zonas afectadas por los procesos constructivos de la central hidroeléctrica. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

- 151. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo que le tomaría al administrado realizar un informe técnico en donde acredite la revegetación de las tres zonas afectadas. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en contratar una empresa especializada, revegetar las áreas afectadas, y elaborar el informe técnico, es de treinta (30) días hábiles.
- 152. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.4. Conducta infractora N° 6

- 153. La conducta infractora está referida a que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en un área colindante a la cámara de carga.



- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



154. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó la implementación de contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos (por característica del residuo) en la casa de máquinas y bocatomas; asimismo, ha presentado información que permite acreditar que los residuos no peligrosos fueron dispuestos el 08 de noviembre de 2017 en un relleno sanitario⁷².
155. Además, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó información respecto a la disposición final de sus residuos peligrosos el 27 de setiembre del 2018 en un relleno sanitario, de acuerdo a los manifiestos de residuos⁷³.
156. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que el administrado realizó acciones con el fin de minimizar los impactos dañinos sobre el ambiente, ello debido a que acreditó que la implementación de los contenedores; así como informó sobre la disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.
157. En consecuencia, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

158. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
159. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁴.
160. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es



De acuerdo al Informe de Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos, elaborada por la EPS-RS Jai Plast S.R.L.

⁷³ Anexo 10 del escrito de descargos N° 2.

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



multiplicado por un factor⁷⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

161. La fórmula es la siguiente⁷⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1. Determinación de la sanción

V.1.1. Conducta infractora N° 2:

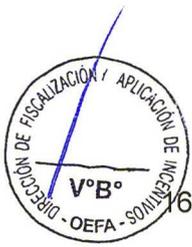
162. El administrado ha incumplido lo establecido en el ITS de la CH Marañón, debido a que los siguientes Depósitos de Material Excedente no cuentan con las características mínimas de estabilidad física (conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje, y revegetación) al observarse grietas y cavidades en ellos: DME 1 (8941632N / 308306E), DME 2 (8941462N / 308298E), y DME 3 (8939727N / 308924E).

i) Beneficio Ilícito (B)

163. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó la conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje y revegetación de los DME1, DME2 y DME3.

164. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar que los DME cuentan con las características mínimas de estabilidad física. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de dos (2) supervisores (ingenieros) y una cuadrilla de seis (6) técnicos por un (1) mes de labores para la conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje y revegetación de los DME1, DME2 y DME3; así como el costo de alquiler de los equipos y vehículos por el mismo periodo de tiempo para realizar dichas actividades.

165. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.



⁷⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



166. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje y revegetación de los DME1, DME2 y DME3 ^(a)	S/. 166,855.25
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 183,401.59
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 16,546.34
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	4
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 17,184.12
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.14 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (julio 2018)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (julio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

167. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.14 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

168. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁸ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una Supervisión Regular 2017.

Factores de gradualidad (F)

169. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

170. Respecto al primero, se considera que no realizar la conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje y revegetación de los DME1, DME2 y DME3, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁷⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



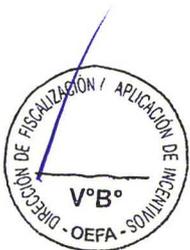


- 171. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 172. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 173. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.
- 174. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁹ mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
- 175. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
- 176. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)⁸⁰. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



iv) Valor de la multa

- 177. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.43 UIT.

⁷⁹ Para el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Jacas Grande, provincia de Humalíes y departamento de Huánuco, cuyo nivel de pobreza total es 86.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1164-2018-OEFA/DFAI/SSAG.





178. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 5.

Tabla N° 5: Resumen de la sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	138%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.43 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – OEFA

179. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **11.43 UIT**.

V.1.2. Conducta infractora N° 3:

180. El administrado incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas:

- (i) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E.
- (ii) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E.
- (iii) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E.

i) Beneficio Ilícito (B)

181. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de la zona 1, zona 2 y zona 3.

182. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la revegetación de la zona 1, zona 2 y zona 3. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de tres (3) supervisores (ingenieros) y una cuadrilla de nueve (9) obreros por cinco (5) días de labores para la revegetación de dichas áreas; así como el costo de las especies arbóreas para la respectiva revegetación.

183. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

184. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 6.



⁸¹

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Tabla N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de la zona 1, zona 2 y zona 3 ^(a)	S/. 96,798.24
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 110,498.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	26.63 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de Informe Técnico.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

185. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **26.63 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

186. Se considera una probabilidad de detección media⁸² de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una Supervisión Regular 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

187. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

188. Respecto al primero, se considera que el administrado al incumplir lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de la zona 1, zona 2 y zona 3, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

189. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

190. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

191. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El valor del factor f1 asciende a 38%.



82

Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



192. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
193. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%).
194. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 7.

Tabla N° 7: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – OEFA

iv) Valor de la multa

195. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 84.15 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial al componente flora.
196. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 8.

Tabla N° 8: Resumen de la sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	84.15 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – OEFA

197. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **84.15 UIT**.

V.1.3. Conducta infractora N° 6:

198. El administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que sus residuos peligrosos y no peligrosos no fueron dispuestos en contenedores adecuados ni segregados de acuerdo a sus características, los mismos que fueron encontrados a cincuenta metros (50m) de la ubicación de la cámara de carga (Coordenada UTM WGS 84 8941898N / 308166E).



i) Beneficio Ilícito (B)

199. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría acondicionado y dispuesto adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a sus características.
200. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar y disponer adecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y un (1) técnico asistente por un (1) día de labores para realizar el acondicionamiento adecuado; así como el costo de trasladar y disponer dichos residuos.
201. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁸⁴. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
202. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 9.

Tabla N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado acondicionamiento y disposición de sus residuos peligrosos ^(a)	S/. 2,474.37
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 2,771.67
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 297.30
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	2
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 302.98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.07 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (setiembre 2018)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (setiembre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

⁸³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸⁴ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

203. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.77 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)
204. Se considera una probabilidad de detección media⁸⁵ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una Supervisión Regular 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
205. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado “corrección de la conducta infractora” o factor f5.
206. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
207. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)⁸⁶. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 10.

Tabla N° 10: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – OEFA

iv) Valor de la multa

208. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.11 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial al componente flora.
209. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 11.

⁸⁵ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1164-2018-OEFA/DFAI/SSAG



Tabla N° 11: Resumen de la sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.11 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – OEFA

210. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **0.11 UIT**.

V.2. ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD

211. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁷, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **95.69 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

212. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, los ingresos del administrador del año 2016, año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción, fueron equivalentes a 0 (cero) UIT, debido a que aún se encontraba en etapa de construcción⁸⁸. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS⁸⁹, en donde se estipula que el administrado debe proveer información que permita proyectar los ingresos que espera percibir, se ha considerado los ingresos brutos del año 2017, año en el cual la central hidroeléctrica inicia operaciones.

213. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **1,952.51 UIT**⁹⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **195.251 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD "Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁸⁸ De acuerdo a la ficha técnica del proyecto "CENTRAL HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN (18,4 MW)" elaborado por la Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad (marzo 2018), del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin).

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.2.4.pdf

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD "Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos."

⁹⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-081339 remitido el 04 de octubre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1702-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 1,952.51 UIT.

**V.3. DE LA MULTA A IMPONERSE**

214. Cabe indicar que, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa total se compone por las multas recomendadas para cada hecho imputado en el presente PAS, las cuales son las siguientes:

Hecho imputado	Calculo de multa	Rango de multa
N° 2	11.43 UIT	De 10 a 1,000 UIT
N° 3	84.15 UIT	De 10 a 1,000 UIT
N° 6	0.11 UIT	De 0.5 a 20 UIT

215. De lo expuesto se aprecia que el cálculo de multa para los hechos imputados N° 2, 3 y 6 se encuentran dentro del rango establecido por establecido en la norma y señalado en la Resolución Subdirectoral; por tanto, la multa total calculada asciende a **95.69 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Celepso Renovables S.R.L.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
2	Celepso Renovables ha incumplido lo establecido en el ITS de la CH Marañón, debido a que los siguientes Depósitos de Material Excedente no cuentan con las características mínimas de estabilidad física (conformación de los taludes y terrazas, implementación de sistema de drenaje, y revegetación) al observarse grietas y cavidades en ellos: (i) DME 1 (8941632N / 308306E), (ii) DME 2 (8941462N / 308298E), y (iii) DME 3 (8939727N / 308924E)
3	Celepso Renovables incumplió lo establecido en el EIA de la CH Marañón debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas: (i) Zona 1 con una extensión aproximada de 5 000 m ² , ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E (ii) Zona 2 con una extensión aproximada de 6 000 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E (iii) Zona 3 con una extensión aproximada de 13 800 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E.
6	Celepso Renovables realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que sus residuos peligrosos fueron dispuestos en contenedores adecuados ni segregados de acuerdo a sus características, los mismos que fueron encontrados a cincuenta metros (50m) de la ubicación de la cámara de carga (Coordenada UTM WGS 84 8941898N / 308166E).

Artículo 2°.- Sancionar a **Celepso Renovables S.R.L.** con una multa ascendente a noventa y cinco y 69/100 (**95.69**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 3 y 6 (respecto a los residuos peligrosos) de la Tabla N° 1



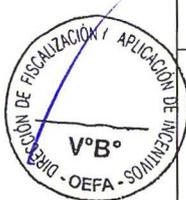
de la Resolución Subdirectorial N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se resume en la siguiente tabla:

NRO DE INFRACCIÓN	MULTA EN UIT
2	11.43 UIT
3	84.15 UIT
6	0.11 UIT
MULTA TOTAL	95.69 UIT

Artículo 3°. - Ordenar a la empresa **Celepsa Renovables S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Celepsa Renovables S.R.L.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
1	Celepsa Renovables incumplió el EIA de la CH Marañón debido a que no reacondicionó ni revegetó el área donde se ubicó la cantera de río (Coordenadas 8940326N / 308661E) utilizada durante la etapa de construcción de la CH Marañón, observándose material del lecho del río acumulado, así como el empozamiento del agua.
4	Celepsa Renovables incumplió el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó el monitoreo de estabilidad de los taludes correspondientes a los: (i) Accesos a las instalaciones de la CH Marañón, (ii) DME 1, DME 2, DME 3 (botaderos).
5	Celepsa Renovables incumplió el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó el control de la permeabilidad del suelo del entorno del vaso de almacenamiento formado por la bocatoma (Entre las Coordenadas UTM WGS 84: 8940849N, 308529E y 8940483N, 308673E).
6	Celepsa Renovables realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que sus residuos no peligrosos no fueron dispuestos en contenedores adecuados ni segregados de acuerdo a sus características, los mismos que fueron encontrados a cincuenta metros (50m) de la ubicación de la cámara de carga (Coordenada UTM WGS 84 8941898N / 308166E)
7	Celepsa Renovables no remitió la siguiente información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de setiembre del 2017, dentro del plazo otorgado: (i) Registro de caudal ecológico desde la puesta en operación de la CH Marañón; (ii) Sistema de Control y registro de caudal del Río Marañón aguas arriba del embalse.



Artículo 5°. - Informar a **Celepsa Renovables S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 6°.- Apercibir a **Celepso Renovables S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Celepso Renovables S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Celepso Renovables S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Celepso Renovables S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 11°.- Informar a **Celepso Renovables S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁹¹.

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1702-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 12°.- Informar a **Celepsa Renovables S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 13°.- Notificar a **Celepsa Renovables S.R.L.**, el Informe Técnico N° Informe Técnico N° 1164-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/ti



El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."